

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: Ejecución por pago directo **076** 2020 00749

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 y PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 transformó transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

Acorde con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 previene respecto de la ejecución de la garantía mobiliaria *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”*.

De otro lado, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y como lo relacionado con la petición del mecanismo de ejecución por pago directo previsto en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, párrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, no se trata de un proceso sino de una diligencia de carácter especial

promovida por el acreedor para la solución del deber de prestación pendiente de lasto en relación con un bien mueble que a su favor le ha sido dado en garantía, es a los jueces civiles municipales a quienes les corresponde el trámite de una solicitud para tal fin.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[b]asta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal” y así, “las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso” (autos AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Así pues, el conocimiento de los asuntos relacionados con la ejecución por pago directo de las garantías mobiliarias corresponde al Juez civil municipal y, por ende, se rechazará el escrito distribuido.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el escrito digital y anexos al señor juez civil municipal de Bogotá, D.C. -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad. Por secretaría déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-43 de 29 de septiembre de 2020

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23781574059db04fd449bb6d848efc3ee148688553ade7ecd32ec
d704b998278

Documento generado en 28/09/2020 07:54:33 a.m.